



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijación estado

Entre: 30/11/2021 y 30/11/2021

Fecha: 29/11/2021

49

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220140053500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO VARGAS LOSADA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 16:09:21.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00535 00
Clase de Proceso: Acción Popular –Incidente de Desacato
Demandante: Diego Fernando Vargas Losada y Otros
Demandado: Municipio de Garzón Huila

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspender la medida de desalojo para el **05 de diciembre de 2015** presentada por Nini Johana Henao Ceballos, Claudia Patricia Pastuso Parra, Francly Helena Araque Zúñiga, Carlos Andrés Bisabuel Caldón, Trinidad Muñoz Claros, Belén Bisabuel, Libardo Gaviria Chaux, María Urriago, Alexis Alejandro Morales Chito, programada por el ente territorial en el asentamiento “Falda Julio Bahamón- Agustín Sierra” (Archivo No. 056. Expediente Digital), y adoptar otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2016 (Archivo No. 001. Pág. 4 a 32. Expediente Digital) esta agencia judicial, amparó entre otros derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a su presentación eficiente y oportuna. Se ordenó a la demandada adelantar las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para la recuperación del espacio público en el sector conocido como los asentamientos “Falda Julio Bahamón- Agustín Sierra” en el Municipio de Garzón, así mismo ordenó a la administración municipal adoptar las medidas encaminadas a la reubicación de las familias que habitaran en dichos asentamientos y se conformó el Comité de Verificación de Cumplimiento compuesto por la parte actora, Defensoría del Pueblo, Municipio de Garzón y Personería Municipal, para que el término de 6 meses elaboraran planes de acción y ejecución. Para el cumplimiento de las órdenes impartidas se otorgó un plazo de 2 años a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Fenecido el tiempo otorgado a la municipalidad, uno de los accionantes (as) Leidy Johana Fierro presentó incidente de desacato (Archivo No. 001. Pág. 2. Expediente Digital), por lo que mediante auto del 20 de noviembre de 2018 (Pág. 34 a 35 lb.), se ordenó al Comité de Verificación rindieran informe referente al cumplimiento del fallo y adicional se le ordenó a la alcalde informar el funcionario encargado de realizar el trámite administrativo referente a la reubicación de las familias residentes en el asentamiento en mención, como quiera que las requeridas, informaron las gestiones adelantadas, pero el alcalde no informó el nombre del funcionario encargado, mediante auto del 06 de diciembre de 2018 (Pág. 105 a 106. lb.), se le requirió nuevamente para que informara esto último, no obstante, no suministró lo requerido, por lo que mediante providencia del 21 de enero de

2019 (Pág. 123 a 124. lb.), se admitió el incidente en contra del alcalde de la época y se ofició al comité para que informa las gestiones administrativas adelantadas para cumplir el fallo, allegando para ello, sendos memoriales, entonces, previo a dar traslado del incidente, con auto de fecha 07 de marzo de 2019 (Pág. 175. lb.) se convocó al Comité a Audiencia de Verificación de sentencia para el 07 de mayo de 2019 (Pág. 204 a 212. lb.), donde intervinieron las partes y el Alcalde, expresó que debido a la incapacidad financiera, solicitó recursos al Gobierno Nacional, encontrándose pendiente el sorteo para la asignación de viviendas, por lo que el despacho otorgó 20 días para que informara el sorteo y 2 meses para presentar propuesta alternativa para solucionar el conflicto avizorado, así mismo, se ordenó que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio indicara la priorización en la inclusión de los habitantes de dicha invasión, en el proyecto de las 300 viviendas gratis y el análisis de la problemática de dichas familias, la que mediante memorial adiado 12 de junio de 2019 (Pág. 219 a 221. lb.), informó, entre otras cosas, que el *“censo del componente Desastres Naturales, fue levantado por el Municipio, por tanto, es responsabilidad de éste haber incluido los habitantes de la invasión falda “Julio Bahamón y Agustín Sierra”, en virtud de lo expuesto, mediante proveído del 23 de agosto de 2019 (Pág. 255 a 257 lb.) se le ordenó al ente territorial informara cuantas familias resultaron favorecidas en la asignación de 50 viviendas para el componente de desastres naturales, el cronograma de actividades implementado para cumplir el fallo y las gestiones tendientes a cumplir los compromisos pactados en la audiencia de verificación de cumplimiento, sin embargo, como no allegó lo requerido, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2019 (Pág. 303. lb.), se le requirió nuevamente para que informara lo antecedido, el cual contestó parcialmente lo solicitado, por lo que a través de auto de fecha 17 de octubre de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 62 a 64), se abrió a pruebas el incidente y se le solicitó al Personero Municipal, entre otras cosas, realizar inspección ocular en el asentamiento precitado e informar “El número de viviendas que se encuentran construidas y habitadas, relacionando las personas cabezas de familias con su nombre y número de identificación y número de personas que pertenezcan a estos y si se trata de las mismas personas que interpusieron la acción popular para su reubicación en el proceso radicado 2014-00535, el cual fue fallado en sentencia del 25 de octubre de 2016, del cual esa Personería hace parte del Comité de verificación”.*

A través de oficio del 06 de diciembre de 2019 (Pág. 160 a 174. lb.), señaló, entre otros datos, que, en el asentamiento se han instalado nuevas personas, como la señora Yessenia Castro, **Nini Yohana Henao**/Carlos Alfredo Guayan, Rodrigo Henao Ceballos, **Francy Elena Araque** y Sergio Fajardo Restrepo, como también señaló las personas que fueron reubicadas y las que no, las censadas y no censadas. Posteriormente mediante memorial de fecha 22 de enero de 2020 (Pág. 190 a 193 lb.), adujo que algunas familias censadas no fueron reubicadas, señalando a los señores (as) Leidy Johana Fierro Vargas, María Denis Ramos, Alfredo Guayan, Luz Mery Monroy, Olmari Fajardo, **Francy Elena Araque**. Que, teniendo en cuenta, el cambio de administración con auto adiado 31 de enero de 2020 (Pág. 194. lb.), se ordenó notificar el presente incidente al nuevo alcalde y conforme a lo informado por el personero, se ordenó *“al señor Alcalde, presentar al despacho en el término de diez días, un plan o proyecto de ejecución donde se precisen las medidas administrativas, financieras, presupuestales y policivas, que deberá adelantar, para el cumplimiento de la sentencia, de tal manera que las personas que hayan sido censadas y no han sido reubicadas, sean trasladadas a las nuevas viviendas, **las que no han sido censadas y no han sido reubicadas y aquellas, que invadieron la zona después de la sentencia, censarlas y reubicarlas en las mismas condiciones de las anteriores** y por último, **ejercer control y vigilancia con el acompañamiento de la policía en el lugar para evitar futuras invasiones.** Este plan o proyecto, no podrá superar el término de seis meses de ejecución.*

En respuesta a lo anterior, el municipio indicó (Pág. 212 a 214. lb.), que de las 25 familias relacionadas en la sentencia, 17 de ellas han sido reubicadas en la

Urbanización Torres de San Felipe, pero que unos renunciaron, otros fueron viabilizados, otros no cumplieron con los requisitos como las señoras Diana Marcela Cabrera Trujillo, Sofía Amado Pineda, Leidy Johanna Fierro/ María Dennis Ramos y Luz Mery Monroy, y otros no hacen parte de la acción popular y tampoco reportan censo como los señores (as) Uber Morales Perdomo, Estefanía Losada Cabrera y John Jairo Losada Trejos. Seguidamente mediante providencia del 22 de julio de 2020 (Archivo No. 003. Ib.), se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento para el 18 de septiembre de 2020 (Archivo No. 013. Ib.), donde se exhortó al ente territorial para que informara y acreditara el cumplimiento del fallo y solicitó al Personero municipal verificar cuantas familias existen en el asentamiento, con el apoyo logístico por parte del municipio. De otro lado, obra memorial de fecha 07 de abril de 2021 (Archivo No. 015. Ib.), suscrito por por la accionante Leidy Johana Fierro, señalando que no se ha cumplido el fallo, pues no ha sido reubicada junto con los señores Alfredo Guayan Chivarra, Luz Meri Monroy, María Denis Ramos y Sofía Amado Pineda. Ahora en vista en que las requeridas no allegaron informe, con auto del 12 de mayo de 2021, se les requirió nuevamente para que el personero y el alcalde cumplieran con lo solicitado, donde a través de memorial adiado 20 de mayo de 2021 (Archivo No. 021. Ib.), el personero señaló que en el asentamiento aludido “Falda Julio Bahamón y Agustín Sierra” aún habitan las siguientes familias, Leidy Johana Fierro, Alfredo Guayan, **Nini Johana Henao**, María Dennis Ramos Medina, Olmari Fajardo Amado, María Elena Pérez, Marinella Samboni, Nelly Lebasá Parra, **Belén Bisabuel**, **Trinidad Muñoz**, **Libardo Gaviria**, Nelly Méndez, **Alexis Alejandro Morales Chito**, **Francy Helena Araque Zúñiga**, **Claudia Patricia Pastuso Parra**, Luz Mery Monroy Cuellar, **Carlos Andrés Bisabuel**. Así mismo, a través de memorial de fecha 08 (Archivo No. 026. Ib.) y 29 de junio de 2021 (Archivo No. 031. Ib.), arrió solicitud de censo por parte de la señora Laura Marcela Lizcano y Nurth Orosco Toledo, respectivamente.

Teniendo en cuenta que la demandada y personería allegaron informe de cumplimiento de fallo, con proveído del 14 de julio de 2021 (Archivo No. 032. Ib.), se convocó Audiencia de Verificación de Cumplimiento para el día 20 de agosto de 2021, la cual, mediante auto del 18 de agosto de 2021, fue reprogramada para el 03 de septiembre de 2021 (Archivo No. 039. Ib.), la que después de la intervención de las partes, se le concedió al alcalde municipal un mes para que presentara un proyecto para cumplir el fallo (Archivo No. 047. Ib.), lo que hizo a través de correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2021 (Archivo No. 053. Ib.), adjuntado documentos, en donde se evidenció que existen unas personas censadas que habitan en el asentamiento pero que no están dentro de las sentencias las cuales son: **Trinidad Muñoz Claros**, **Libardo Gaviria**, **Alexis Alejandro Morales Chito**, **María de la Cruz**, **Urriago Collazos**, **Nini Johana Henao Ceballos**, Andrea Ximena Galindo Vanegas, **Francy Helena Araque Zúñiga**, **Claudia Patricia Pastuso Parra**, Nelly Méndez Perdomo, **Belen Bisabuel Caldón**, Laura Marcela Liscano Liscano, Marbel Lusero Cifuentes Bolaños (Archivo No. 053. Pág. 34. Ib.) y que existen otras, que se encuentran dentro del listando de la sentencia pero que no cumplieron con los requisitos para acceder a la vivienda, las cuales son Leidy Johana Fierro, María Denis Ramos, Alfredo Guayan, Sofía Amado Pineda y Luz Mery Monroy (Archivo No. 053. Pág. 12, 88 a 91. Ib.).

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 (Archivo No. 056. Ib.) los señores (as) **Nini Johana Henao Ceballos**, **Claudia Patricia Pastuso Parra**, **Francy Helena Araque Zúñiga**, **Carlos Andrés Bisabuel Caldón**, **Trinidad Muñoz Claros**, **Belén Bisabuel**, **Libardo Gaviria Chau**, **María Urriago** y **Alexis Alejandro Morales Chito**, señalaron que funcionarios de la alcaldía comunicaron que el **05 de diciembre de 2021**, se procederá al desalojo de sus viviendas, sin que hayan

sido reubicados, por tanto, solicitan suspender dicha medida y adicional amparo de pobreza. Por lo que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 (Archivo No. 057. lb.), se puso en conocimiento lo arrimado por la demandada y lo expuesto por las citadas personas, en donde el ente territorial a través de escrito adiado 17 de noviembre de 2021 (Archivo No. 059. lb.), refiere que las mentadas familias no hacen parte del listado de habitantes que fueron relacionados en la sentencia de octubre de 2016, razón por la cual no serán objeto de reubicación por parte del municipio y, en consecuencia, procederán al desalojo programado para dar cumplimiento al fallo judicial.

Así mismo, el personero municipal el 19 de noviembre hogaño (Archivo No. 061. lb.), indicó que en el asentamiento Falda del Barrio Julio Bahamòn habitan más de 15 familias por un tiempo superior a los 5 años, por lo cual, consideró que, la alcaldía debe adoptar acciones que permitan su reubicación para evitar afectación de sus derechos fundamentales, y a quienes no resulten cobijados por la misma, cumplir, por lo menos, con las reglas y procesos consagrados por la Corte Constitucional en sentencia SU-016 de 2021.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver **¿Se debe suspender una medida de desalojo, toda vez que existen personas por reubicar conforme se ordenó en providencia judicial?**

En primer término se debe dejar en claro, que la medida de desalojo obedece a que el Alcalde actual, toma medidas para cumplir con el fallo y en segundo, que en la administración pasada al actual, que si bien ejerció algunas actividades en procura de cumplirlo, también debe decirse que permitió que otras personas invadieran el área afectada por el fallo y se asentaran otras personas posteriores al fallo, al no ejercer control y vigilancia en el lugar; como también debe decirse que los accionantes y algunos invasores que fueron reubicados, permitieron con su complacencia que invadieran nuevamente, porque ya no era de su interés al obtener vivienda o sencillamente sacar provecho de ésta, se deja esta reflexión, para evitar confusiones y malas interpretaciones, en que el despacho exige por un lado el cumplimiento del fallo y por otra evita que se cumpla al disponer una medida previa al desalojo y también para las personas que de una u otra manera permanecen invadiendo, que no es para permitirle que sigan con esta actividad y aprovecharse de un fallo que cobijo en su momento a una población y hoy hay otra, por una parte por falta de control de las autoridades y por otra por la necesidad o el abuso y la mala fe de personas que se toman el espacio público, y evitan que éste se recupere.

Así las cosas, tenemos, que si bien es cierto mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2016 (Archivo No. 001. Pág. 4 a 32. Expediente Digital) se protegieron unos derechos colectivos, se ordenó al Municipio de Garzón realizar gestiones administrativas técnicas y presupuestales para recuperar el espacio público ocupado por el asentamiento “Falda Julio Bahamón- Agustin Sierra” en dicha municipalidad, adoptando medidas encaminadas a reubicar a las familias que habitaran en dicha zona, especificándose unas personas en concreto. Posterior a ello, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020 (Archivo No. 002. Pág. 194. lb.), se le ordenó al alcalde que censara aquellas personas que invadieron después de la sentencia y reubicarlas en las mismas condiciones de las familias citadas en el fallo y adicional se le conminó para que evitara futuras invasiones, que después de varios requerimientos realizados por este despacho judicial, la misma entidad territorial a través de correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2021 (Archivo No. 053. lb.), señaló que algunas familias censadas que habitaban en el asentamiento pero que no

estaban dentro de la sentencia, refiriéndose a las personas **Trinidad Muñoz Claros, Libardo Gaviria, Alexis Alejandro Morales Chito, María de la Cruz Urriago Collazos, Nini Johana Henao Ceballos**, Andrea Ximena Galindo Vanegas, **Francy Helena Araque Zúñiga, Claudia Patricia Pastuso Parra**, Nelly Méndez Perdomo, **Belen Bisabuel Caldon**, Laura Marcela Liscano Liscano, Marbel Lusero Cifuentes Bolaños, no podían beneficiarse del subsidio de vivienda, y que las personas Leidy Johana Fierro, María Denis Ramos, Alfredo Guayan, Sofía Amado Pineda y Luz Mery Monroy no acreditaron los requisitos para acceder a la vivienda y/o aparecían con otras ayudas, por lo que respecto de éstas tampoco era posible el mentado beneficio (Archivo No. 053. Pág. 12, 88 a 91. Ib.).

De esta misma manera se avizoró que en visita ocular realizada por el Personero municipal en el asentamiento “Falda Julio Bahamón- Agustín Sierra” plasmada en escrito del 06 de diciembre de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 160 a 174. Ib.), señaló, entre otros datos, que, en el asentamiento se han instalado nuevas personas, como la señora Yessenia Castro, **Nini Yohana Henao**/Carlos Alfredo Guayan, Rodrigo Henao Ceballos, **Francy Elena Araque** y Sergio Fajardo Restrepo, seguidamente mediante memorial del 22 de enero de 2020 (Archivo No. 002. Pág. 190 a 193 Ib.), adujo que algunas familias censadas no fueron reubicadas, señalando a los señores (as) Leidy Johana Fierro Vargas, María Denis Ramos, Alfredo Guayan, Luz Mery Monroy, Olmari Fajardo, **Francy Elena Araque**. De esta misma manera reiteró (Archivo No. 021. Ib.), que en dicha zona aún habitaban las personas, Leidy Johana Fierro, Alfredo Guayan, **Nini Johana Henao**, María Dennis Ramos Medina, Olmari Fajardo Amado, María Elena Pérez, Marinella Samboni, Nelly Lebasá Parra, **Belén Bisabuel, Trinidad Muñoz, Libardo Gaviria**, Nelly Méndez, **Alexis Alejandro Morales Chito, Francy Helena Araque Zúñiga, Claudia Patricia Pastuso Parra**, Luz Mery Monroy Cuellar, **Carlos Andrés Bisabuel**. Así mismo, a través de memorial de fecha 08 (Archivo No. 026. Ib.) y 29 de junio de 2021 (Archivo No. 031. Ib.), arrió solicitud de censo por parte de la señora Laura Marcela Lizcano y Nurth Orosco Toledo.

Que, en virtud de lo antecedido, se logra evidenciar someramente por esta judicatura, que algunas de las personas citadas (Nini Johana Henao Ceballos, Claudia Patricia Pastuso Parra, Francy Helena Araque Zúñiga, Carlos Andrés Bisabuel Caldón, Trinidad Muñoz Claros, Belén Bisabuel, Libardo Gaviria Chau, María Urriago, Alexis Alejandro Morales Chito), son las que alegan la suspensión del desalojo programado para el **05 de diciembre de 2021**, por cuanto no han sido reubicadas. Así mismo, se avizoro que la demandada censó a dicha familias y dió cuenta que las mismas habitan en el asentamiento, circunstancia que fue corroborada por el Personero, pero por no encontrarse enlistadas en el fallo judicial no fueron reubicadas.

Ahora, si bien es cierto que las peticionarias se encuentran por fuera de la ejecutoria del fallo judicial, son personas que tienen unos derechos que deben ser garantizados y no vulnerados por el ente territorial aunque exista como fundamento el cumplimiento de un fallo, máxime cuando en reiteradas providencias se le ordenó a la administración municipal realizar censos ponderados y no permitir que nuevas personas invadieran la mentada zona de riesgo.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará al alcalde del municipio de Garzón que previo al desalojo decretado para el **05 de diciembre hogaño**, disponga de medidas alternas y establezca en donde reubicara a estas personas que van a desalojar, en sitios o alberques especiales y luego de surtir todo el trámite pertinente gestionar un plan de vivienda, si ello corresponde, a las peticionarias Nini Johana Henao Ceballos,

Claudia Patricia Pastuso Parra, Francly Helena Araque Zúñiga, Carlos Andrés Bisabuel Caldón, Trinidad Muñoz Claros, Belén Bisabuel, Libardo Gaviria Chau, María Urriago, Alexis Alejandro Morales Chito y las que también fueron censadas por la administración pero no reubicadas como el caso de los señores (as) Andrea Ximena Galindo Vanegas, Nelly Méndez Perdomo, Laura Marcela Liscano Liscano, Marbel Lusero Cifuentes Bolaños y las mencionadas por el Personero municipal Rodrigo Henao Ceballos, Sergio Fajardo Restrepo, Olmari Fajardo Amado, María Elena Pérez, Marinella Samboni, Nelly Lebasa Parra y Nurth Orosco Toledo y las demás mencionada por la personería; y de ser necesario suspenda provisionalmente el desalojo hasta tanto les ofrezca las garantías constitucionales a las aludidas personas; como se dijo, no es una contraorden del cumplimiento del fallo, pues la administración municipal tenía la obligación legal de no permitir nuevos asentamientos en esas zonas, y por tanto le corresponde velar por los derechos de estas personas.

Así mismo se dispondrá que el señor Alcalde informe mediante prueba documental, el desarrollo de esta orden y las gestiones que proyecte para reubicar las personas que aquí se han citado.

De igual manera, se ordenará al Personero municipal para que realice un acompañamiento exhaustivo a la presente orden y ejerza también campañas de sensibilización en esta población para evitar posibles invasiones.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por los peticionarios Nini Johana Henao Ceballos y Otros, si bien la sentencia los acoge por cuanto se probó que conviven en el asentamiento "Falda Julio Bahamón- Agustín Sierra", y aunado que la accionada no tomó las medidas del caso para evitar nuevos asentamientos en dicha zona, los mismos no han sido reconocidos como partes del proceso, ni tampoco solicitaron dicho reconocimiento.

En virtud de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al alcalde del municipio de Garzón que previo al desalojo decretado para el **05 de diciembre hogaño**, disponga de medidas alternas y establezca en donde reubicara a las personas citadas en la parte considerativa de esta providencia que serán objeto de lanzamiento y de ser necesario **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** el desalojo hasta tanto les ofrezca las garantías constitucionales a dichas familias.

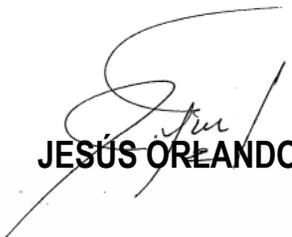
El señor Alcalde deberá informar mediante prueba documental, el desarrollo de esta orden y las gestiones que proyecte para reubicar las personas que aquí se han citado.

SEGUNDO: De igual manera, se ORDENA al Personero municipal para que realice un acompañamiento exhaustivo a la presente orden; ejerza también campañas de sensibilización en esta población para evitar posibles invasiones; de lo cual deberá rendir informe documental.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios y remítase de manera inmediata, comunicando la presente decisión a las partes, sin estar ejecutoriada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA